



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0469/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2026-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Caibarien S.R.L (antes HOTELERA SIRENIS DOMINICANA), pasada operadora de los hoteles SIRENIS COCOTAL y TROPICAL SUITES, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3253, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9

Expediente núm. TC-04-2026-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Caibarien S.R.L (antes HOTELERA SIRENIS DOMINICANA), pasada operadora de los hoteles SIRENIS COCOTAL y TROPICAL SUITES, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3253, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-25-3253, recurrida en revisión fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00298 de fecha 14 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por la sociedad Caibarien, SRL en todas sus partes.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Esta decisión fue notificada a recurrente, Caibarien, S.R.L (antes Hotelera Sirenis Resort Punta Cana Casino y Spa), en su domicilio ubicado en la carretera Uvero Alto, Hotel Sirenis, mediante el Acto núm. 2141/2025, instrumentado por Orlando Leonardo Cuevas, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Altagracia, el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

Expediente núm. TC-04-2026-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Caibarien S.R.L (antes HOTELERA SIRENIS DOMINICANA), pasada operadora de los hoteles SIRENIS COCOTAL y TROPICAL SUITES, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3253, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue presentado el cinco (5) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) por la sociedad Caibarien, S.R.L, en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, remitido al Tribunal Constitucional el siete (7) de abril del dos mil veintiséis (2026).

Luego, el referido recurso de revisión fue notificado a las señoras Argentina Carela Hernández, Gisela Dionicia Carrerras y Rosa María Martínez Martínez mediante el Acto núm. 2247/2025, instrumentado por Orlando Leonardo Cuevas, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Altagracia, el doce (12) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3253, entre otros, en los siguientes motivos:

[...]

41. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

válidas e idóneas para justificar una decisión y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

42. Asimismo, sobre el derecho de defensa y su configuración, el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC 478/2016, de fecha 18 de octubre de 2016, estableció textualmente lo siguiente: ...Que [el] derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso (sic).

43. Del estudio del presente caso y de las motivaciones del tribunal de alzada ya transcritas no se advierte que se haya expuesto motivo que justifique la prestación del servicio personal de Argentina Carela Hernández, Gicela Dionicia Carreas y Rosa María Martínez Martínez a la sociedad Promociones e Inversiones Geranio, SRL., (Pigsa), ni tampoco su grado de vinculación con Caibarien, SRL., lo que demuestra no solo que la corte a qua no tomó en consideración ninguno de los escritos depositados por la ahora recurrente incidental, sino que dio por sentado que esa entidad es responsable en el presente caso, por lo que con relación a la sociedad Promociones e Inversiones Geranio, SRL., (Pigsa), actual operadora del Grand Sirenis Punta Cana Resort



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casa la sentencia impugnada en todas sus partes, sin necesidad de abordar el otro medio de casación, toda vez que la corte de envío debe responder todos sus medios esgrimidos en su recurso de apelación y así realizar una evaluación integral del expediente para verificar su responsabilidad con relación al contrato de trabajo retenido en el presente proceso.

44. En ese orden, esta Tercera Sala rechaza el recurso de casación principal y acoge en su totalidad el recurso de casación incidental y, por tanto, casa la sentencia impugnada en cuanto a la responsabilidad de la sociedad Promociones e Inversiones Geranio, SRL., (Pigsa) con relación a los derechos reconocidos a Argentina Carela Hernández, Gisela Dionicia Carreas y Rosa María Martínez Martínez. (...)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sociedad Caibarien S.R.L., en su condición de recurrente, persigue que la decisión impugnada sea anulada. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, esencialmente, lo siguiente:

[...] Tal como se explica a continuación, y conforme podrá comprobar este Honorable Tribunal Constitucional, la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3253 contiene violaciones al debido proceso y la tutela judicial efectiva y al principio de seguridad jurídica, que ameritan su anulación.

[...]La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación al principio de seguridad jurídica al hacer caso omiso a planteamientos de la sociedad CAIBARIEN, S.R.L. que versaban sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irregularidades verificadas en el proceso, las cuales incidían / necesariamente en el análisis y decisión del fondo del asunto.

Que la motivación para el recurso de casación lo era para que se declarara la nulidad de la desvinculación hecha contra el recurrente y recurrente, la cual, de manera maliciosa, la CAASD en su oportunidad se negó a entregarle y fue necesario que el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP) se lo ordenara y aun así cumplió a regañadientes.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de manera oficiosa ha establecido en la sentencia impugnada que al recurrente le corresponde la vía laboral, por lo que ante ese escenario se estaría estableciendo lo siguiente: [...]

[...]

[...] Tanto la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris como la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estuvieron en conocimiento y en condiciones de hacer tal verificación, y por el contrario hicieron caso omiso, vulnerando la seguridad jurídica en detrimento de la sociedad CAIBARIEN, S.R.L.

[...]

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue negligente en contextualizar adecuadamente el caso, considerando las irregularidades procesales que objetivamente llamaban a una rigurosidad en el examen de los vicios que se atribuían a la sentencia emanada de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pedro de Macorís. Estas irregularidades procesales tienen un efecto determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la sociedad CAIBARIEN, S.R.L.

[...]

Al tiempo que vulnera el principio fundamental a la seguridad jurídica, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulnera el principio de igualdad y el derecho a la prueba.

[...]

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, tras hacer caso omiso a los argumentos planteados por la sociedad CAIBARIEN, S.R.L. que versaban sobre la violación al derecho de defensa en el que incurrió la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís por vulnerar el derecho de pruebas de la exponente y el principio de igualdad de armas, incurriendo además en una omisión de estatuir.

[...]

A partir de lo antes expresado se desprende que toda parte en justicia tiene el derecho de ejercer su sagrado derecho de defensa, como parte de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, el cual sería conculcado si durante el proceso se vulnera el derecho a igualdad de armas en cuanto a la prueba, como ha ocurrido flagrantemente en el caso que nos ocupa. Esto así en virtud de que, al emitir su sentencia, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia validó el proceder de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que solamente otorgó valor a las dos pruebas aportadas por las señoras ARGENTINA CARELA HERNÁNDEZ, ROSA MARÍA MARTÍNEZ y GICELA CARRERAS -cuestionadas directamente y a través de escritos y otras pruebas por la exponente-, y simplemente desconoció el alcance o no ponderó adecuadamente las múltiples pruebas presentadas por la sociedad CAIBARIEN, S.R.L., refiriendo en algunos casos a insuficiente que de haber sido así, bien pudo ser suplida por la Corte a-quá, en ejercicio de su papel activo.

Con sustento en lo anterior, solicita lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto en contra de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3253 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de septiembre de 2025, por haber sido intentando en tiempo hábil y de conformidad con la normativa que rige la materia.

SEGUNDO: ACOGER en todas sus partes, en cuanto al fondo, el presente recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, ANULAR en su totalidad la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3253 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de septiembre de 2025. REMITIENDO nuevamente el expediente por ante el referido tribunal, en cumplimiento con el numeral 10 del artículo 54 de la Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señoras Argentina Carela Hernández, Gisela Dionicia Carreras y Rosa María Martínez, presentó su escrito de defensa con relación al presente recurso, mediante el cual pretenden, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad de este y, subsidiariamente, su rechazo. Para ello presentan los siguientes argumentos:

[...]

Resulta que la Tercera Sala De La Suprema Corte de Justicia emitió integra sentencia marcada con el numero SCJ-TS-25-3253 en fecha 30 de septiembre del 2025, sentencia ejemplar donde desgloso punto por punto todos los medios que la parte alegaba que fueron violados. (Este honorable tribunal constitucional se dará cuenta cuando estudie la sentencia que todos los medios fueron desglosados sin violación constitucional y respondidos).

[...]

Por las razones de hecho y de derecho ampliamente desarrolladas en el presente escrito, queda demostrado que la decisión jurisdiccional recurrida fue emitida conforme al ordenamiento jurídico, respetando plenamente los derechos fundamentales de las partes, los principios del debido proceso y los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional. En consecuencia, el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto carece de fundamento, no cumple con los presupuestos de admisibilidad establecidos en el artículo 53 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, ni demuestra la existencia de una violación constitucional susceptible de control a través de esta vía excepcional y restrictiva.

Con sustento en lo antes dicho, solicita lo siguiente:

PRIMERO: Declarar inadmisibles, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Revisión Constitucional por incumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales que rigen esta acción extraordinaria.

SEGUNDO: En subsidio, y para el improbable caso de que sea conocido en cuanto al fondo, que el mismo sea rechazado por infundado, confirmando íntegramente la decisión jurisdiccional impugnada. TERCERO: Ordenar cualquier otra medida que este Alto Tribunal estime pertinente conforme a derecho.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-25-3253 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).
2. Acto núm. 2141/2025, instrumentado por Orlando Leonardo Cuevas, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de la Altagracia.
3. *Instancia contentiva del recurso de revisión interpuesto por la razón social CAIBARIEN, SRL, contra la Sentencia SCJ-TS-25-3253.*

Expediente núm. TC-04-2026-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Caibarién S.R.L (antes HOTELERA SIRENIS DOMINICANA), pasada operadora de los hoteles SIRENIS COCOTAL y TROPICAL SUITES, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3253, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 2247/2025, instrumentado por Orlando Leonardo Cuevas, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Altagracia.
5. Escrito de defensa presentado por las señoras Argentina Carela Hernández, Gisela Dionicia Carreras y Rosa María Martínez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el conflicto tuvo su origen en una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios incoada por las señoras Argentina Carela Hernández, Gicela Dionicia Carreas y Rosa María Martínez Martínez contra el Hotel Sirenis, Sirenis Resort, Punta Cana Casino y Spa, Grupo Sirenis y Pedro Torres. Al respecto, mediante la Sentencia núm. 684/2013, dictada el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia declaró que el contrato de trabajo terminó por desahucio y condenó al empleador al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, e indemnización por daños y perjuicios.

Inconforme con la decisión, Caibarien, S.R.L., y Promociones e Inversiones Geranio, S.R.L., interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado en su totalidad por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 336-2024-SSEN-00298, dictada el catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, la Sentencia núm. 336-2024-SSEN-00298 fue recurrida en casación de manera principal por el hoy recurrente Caibarien, S.R.L., y de manera incidental por la sociedad Promociones e Inversiones Geranio, S.R.L., (Pigsa). Apoderada de dichos recursos, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3253, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), casó la sentencia recurrida y envió el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en cuanto al recurso de casación principal, lo rechazó.

En desacuerdo con lo antes decidido, la hoy recurrente, sociedad Caibarien S.R.L (antes HOTELERA SIRENIS DOMINICANA), pasada operadora de los hoteles SIRENIS COCOTAL y TROPICAL SUITES, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en vista de que las normas relativas a vencimiento de plazo son de orden público (Sentencia TC/0543/15: p. 19).

Expediente núm. TC-04-2026-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Caibarien S.R.L (antes HOTELERA SIRENIS DOMINICANA), pasada operadora de los hoteles SIRENIS COCOTAL y TROPICAL SUITES, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3253, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a persona o domicilio real de las partes del proceso (TC/0109/24, TC/0163/24, entre otras). La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario (Sentencia TC/0143/15: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (Sentencia TC/0247/16: p. 18). Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión (TC/0001/18, TC/0262/18, entre otras).

9.2. En este sentido, el tribunal ha constatado, conforme a los documentos que obran en el expediente, (i) que la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3253 fue notificada a Sirenis Resort Punta Cana Casino y Spa (Grupo Sirenis) el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticinco (2025), mediante el Acto núm. 2141/2025, (ii) que dicha notificación se realizó en el domicilio ubicado en la Carretera Uvero Alto, Hotel Sirenis (municipio Higüey, provincia La Altagracia), y (iii) que el mencionado acto fue recibido por el señor Rafael Maled, en calidad de supervisor de seguridad del requerido.

9.3. También se ha constatado que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la sociedad Caibarien S.R.L, (antes HOTELERA SIRENIS DOMINICANA), pasada operadora de los hoteles SIRENIS COCOTAL y TROPICAL SUITES, el cinco (5) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial. Por lo tanto, se determina que el presente recurso de revisión ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 54.1 de la norma mencionada; por consiguiente, cumple con este requisito de admisibilidad.

Expediente núm. TC-04-2026-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Caibarien S.R.L (antes HOTELERA SIRENIS DOMINICANA), pasada operadora de los hoteles SIRENIS COCOTAL y TROPICAL SUITES, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3253, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. De conformidad con las precedentes consideraciones, hemos verificado que entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticinco (2025)], fecha de inicio del indicado plazo, y la fecha de interposición del recurso de revisión [cinco (5) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)] transcurrieron trece (13) días calendario; por tanto, el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo mencionado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que satisface este requisito de admisibilidad.

9.5. Por otro lado, el artículo 277 de la Constitución establece que todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada hasta el momento de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia. Asimismo, la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 faculta a este tribunal para conocer de las revisiones constitucionales de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en la que fue promulgada la Constitución. En la especie, la decisión dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no pone término definitivo al proceso judicial de la especie en el ámbito del Poder Judicial.

9.6. Sobre dicho requerimiento, este colegiado estableció en su Sentencia TC/0130/13 el siguiente criterio:

k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13),



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, no desapoderan al Poder Judicial, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

9.7. En la Sentencia TC/0300/18 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

[...] el recurso de revisión que nos ocupa procura anular una decisión de la Suprema Corte de Justicia que inadmitió un recurso de casación interpuesto contra una sentencia rendida por una corte de apelación que ordenó la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal de primera de la jurisdicción penal, es decir, una sentencia con autoridad de la cosa juzgada formal -no susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario pero que no desapodera al Poder Judicial del litigio entre las partes-. En este contexto, al evidenciarse la ausencia de una sentencia con autoridad de la cosa juzgada material, procede inadmitir el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de los precedentes y razonamientos antes expuestos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. En este caso, el análisis del expediente revela que el mencionado presupuesto no se satisface. Esto se determina ya que, mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3253, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la Sentencia núm. 336-2024-SSEN-00298, del catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y, en consecuencia, envió el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; por lo tanto, resulta evidente que el proceso relacionado con este caso aún permanece, para su conocimiento y determinación, en el Poder Judicial.

9.9. En tal sentido, en la TC/0232/25, dictada el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), expusimos lo que sigue:

En ese orden de ideas, sin abandonar los criterios de este tribunal establecidos en las Sentencias TC/0053/13, del nueve (9) de abril del dos mil trece (2013), y TC/0130/13, del dos (2) de agosto del dos mil trece (2013) antes citadas, y sin renunciar al criterio de la TC/0588/24, del treinta (30) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), en lo adelante, este colegiado considerará lo siguiente: cuando la sentencia atacada en revisión contenga aspectos vinculados o relacionados entre sí, uno de los cuales haya sido decidido de manera definitiva, y el otro, el cual haya sido casado y enviado para ser conocido por ante un tribunal de envío -manteniendo apoderado de este último aspecto al Poder Judicial- se declarará inadmisibles los recursos de revisión, con la distinción de que se tendrá la oportunidad de recurrir en revisión constitucional la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a intervenir, que ponga fin absoluto al proceso, la cual podrá ser recurrida conjuntamente con la decisión atacada [en este caso, la Sentencia civil núm. SCJ-PS-22-2326, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión que ahora nos ocupa].

9.10. Efectivamente, en los fundamentos que sustentan la decisión recurrida, se verifica esencialmente lo siguiente:

[...] Del estudio del presente caso y de las motivaciones del tribunal de alzada ya transcritas no se advierte que se haya expuesto motivo que justifique la prestación del servicio personal de Argentina Carela Hernández, Gicela Dionicia Carreas y Rosa María Martínez Martínez a la sociedad Promociones e Inversiones Geranio, SRL., (Pigsa), ni tampoco su grado de vinculación con Caibarien, SRL., lo que demuestra no solo que la corte a qua no tomó en consideración ninguno de los escritos depositados por la ahora recurrente incidental, sino que dio por sentado que esa entidad es responsable en el presente caso, por lo que con relación a la sociedad Promociones e Inversiones Geranio, SRL., (Pigsa), actual operadora del Grand Sirenis Punta Cana Resort casa la sentencia impugnada en todas sus partes, sin necesidad de abordar el otro medio de casación, toda vez que la corte de envío debe responder todos sus medios esgrimidos en su recurso de apelación y así realizar una evaluación integral del expediente para verificar su responsabilidad con relación al contrato de trabajo retenido en el presente proceso.

[...] En ese orden, esta Tercera Sala rechaza el recurso de casación principal y acoge en su totalidad el recurso de casación incidental y, por tanto, casa la sentencia impugnada en cuanto a la responsabilidad de la sociedad Promociones e Inversiones Geranio, SRL., (Pigsa) con relación a los derechos reconocidos a Argentina Carela Hernández, Gisela Dionicia Carreas y Rosa María Martínez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. En definitiva, la decisión impugnada, Sentencia núm. SCJ-TS-25-3253, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), no es una decisión firme que ponga fin al proceso laboral iniciado en la jurisdicción ordinaria;¹ al casar con envío el recurso interpuesto, no adquiere el carácter definitivo, ni tampoco desapoderó al Poder Judicial del asunto. Por tanto, en el presente caso no se reúnen los requisitos procesales para admitir el recurso en cuestión y, en consecuencia, procede pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por no satisfacer la condición prevista en el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Caibarien S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3253, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de

¹ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0300/18, de 31 de agosto de 2018; TC/0362/21, de 6 de octubre de 2021; y TC/0119/22, de 12 de abril de 2022, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Caibarien S.R.L, y a la parte recurrida, señoras Argentina Carela Hernández, Gisela Dionicia Carrerras y Rosa María Martínez Martínez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria